



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-79/2023

RECURRENTE: MARTHA SOLEDAD
ÁVILA VENTURA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, FANNY AVILEZ
ESCALONA Y JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ

COLABORARON: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, doce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por Martha Soledad Ávila Ventura² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México³ en el juicio electoral SCM-JE-8/2023; toda vez que no es una resolución de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se originó con la queja presentada por Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁴ en contra de la hoy recurrente (en su calidad de diputada local en el Congreso de la Ciudad de México y coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena)

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En adelante, "recurrente".

³ Consecuentemente, "Sala Ciudad de México".

⁴ En lo consecuente, "Instituto local".

y otras personas, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión, en el contexto del proceso electoral local para la renovación de alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como diputaciones locales de la Ciudad de México, en el proceso electoral 2020-2021.

- (2) Sustanciado el procedimiento por el Instituto local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ declaró, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la hoy recurrente consistentes en actos anticipados de campaña, difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; así como de la presunta transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
- (3) Por otra parte, tuvo por **acreditada** la infracción consistente en la vulneración a las reglas aplicables a la presentación y rendición de informe de labores, por lo que ordenó remitir copia del expediente al Congreso de la Ciudad de México, a efecto de que impusiera la sanción correspondiente a la hoy recurrente tomando en consideración la calificación que realizó en la sentencia del procedimiento especial sancionador.
- (4) En contra de lo anterior, la hoy recurrente presentó vía correo electrónico ante el Tribunal local, un juicio electoral, el cual fue **desechado** por la Sala Ciudad de México al **carecer de firma autógrafa** de la accionante.
- (5) Siendo esa determinación la que da controversia la recurrente en el medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (6) **I. Queja.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el Instituto local en contra de Martha Soledad Ávila Ventura y otras personas, a fin de denunciar, entre otras cuestiones, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental, transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda e

⁵ En adelante, "Tribunal local".



incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión.

(7) **II. Procedimiento Especial Sancionador (TECDMX-PES-047/2022).**

Sustanciado el procedimiento por el Instituto local, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local, por lo que hace a la actora, resolvió:

a) La **inexistencia** de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

b) La **existencia** de vulneración a las reglas aplicables a la presentación y rendición de informe de labores; por lo que ordenó remitir copia certificada del expediente y de la resolución al Congreso de la Ciudad de México, para que imponga a la sanción que en Derecho corresponda.

(8) **III. Acto impugnado (SCM-JE-8/2023).** En contra de lo anterior, el tres de marzo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente promovió un juicio electoral. El veintitrés siguiente, la Sala Ciudad de México **desechó de plano** la demanda, al carecer de la firma autógrafa de la accionante.

(9) **IV. Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

(10) **V. Acuerdo general.** El treinta y uno de marzo del año en curso, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 1/2023, con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

III. TRÁMITE

(11) **I. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se turnó el expediente **SUP-REC-79/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

(12) **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (13) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación”* el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- (14) Lo anterior, de conformidad con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 1/2023 de esta Sala Superior⁶ por el que este órgano jurisdiccional determinó que aquellos medios de impugnación presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión (veintiocho de marzo del año en curso), se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.
- (15) Por tanto, como la demanda de este medio de impugnación se presentó el veintiocho de marzo del presente año, es que se resolverá atendiendo a las reglas legales vigentes al dos de marzo.
- (16) En ese contexto, el presente asunto se sustanciará como recurso de reconsideración, ya que se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

⁶ Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b),



VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (18) Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda**, porque la sentencia impugnada: **1)** no es una sentencia de fondo **2)** tal desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución general; **3)** no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y **4)** no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

2. Procedencia del recurso de reconsideración tratándose de sentencias que no son de fondo

- (19) El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ establece que el recurso de reconsideración procede sólo en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos ahí precisados:
- (20) Debe entenderse como sentencia de fondo aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
- (21) Por lo tanto, en principio, el recurso de reconsideración será improcedente y deberá desecharse de plano, cuando se impugnen las sentencias emitidas en los medios de impugnación competencia de las salas regionales, en las que no se aborde el planteamiento de fondo del respectivo promovente, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (22) En ese contexto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente al dos de marzo del año en curso.

⁸ En lo sucesivo, "Ley de Medios."

artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha determinado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³

⁹ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁷• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁸• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁷ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹⁸ Tesis XXXI/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	vinculadas con la ejecución de sus sentencias. ¹⁹

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

3. Caso concreto

(24) En el caso, la sentencia impugnada **no es una decisión de fondo**, porque por medio de ella, se desechó la demanda dado que no contaba con firma autógrafa de la accionante, conforme con las siguientes consideraciones:

- La demanda se presentó **por correo electrónico personal en formato PDF** a la cuenta de correo electrónico de “Oficialía de partes” del Tribunal local.
- En ese contexto, se consideró que la demanda constituía un **archivo digitalizado** el cual no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.
- Lo anterior, en atención a lo dispuesto al artículo 9 de la Ley de Medios y en concordancia con la jurisprudencia 12/2019.²⁰
- La responsable señaló que, si bien, el Tribunal local posibilitó a los promoventes presentar los medios de impugnación a través de la página web <http://www.tecdmx.org.mx>, ello solo era aplicable para los medios de impugnación competencia de dicho órgano jurisdiccional, por lo que de forma alguna resultaba aplicable para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁰ Jurisprudencia 12/2019, DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



- Asimismo, resaltó que esta Sala Superior implementó como mecanismo idóneo el juicio en línea para promover los medios de impugnación competencia de las salas de este Tribunal Electoral.
- Por ello, consideró que no existía certeza de la voluntad de la accionante y en consecuencia desecho de plano la demanda de la hoy recurrente.

(25) Por otra parte, la recurrente expresa los siguientes motivos de inconformidad en su escrito de demanda:

- El desechamiento determinado por la responsable se dictó a partir de un error judicial, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia.
- Sugiere que la responsable incurrió en una violación al debido proceso, derivado de una apreciación de una circunstancia y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica de improcedencia del medio de impugnación intentado.
- Se duele también por la presunta vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva, alegando que la determinación de la responsable respecto a que el escrito carecía de firma autógrafa es errónea, ya que el archivo remitido por correo electrónico tenía plasmada su firma de puño y letra como lo establece la normativa aplicable.
- Alude que existe contradicción en el actuar de la responsable, pues si su demanda carecía de firma autógrafa no debió darse el trámite previsto en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Medios.
- Por otra parte, refiere que en diversos precedentes²¹ la responsable ha requerido a la parte actora para que ratifique su demanda cuando se interponen los medios de impugnación por medio electrónico.
- Finalmente, la hoy recurrente sostiene que el propio Tribunal local reconoce un posible riesgo a la salud con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la COVID-19, que no ha cesado, lo cual genera confusión acerca de si la Oficialía de Partes del Tribunal local se encuentra operando de forma física o no.

²¹ SCM-JE-19/2021, SCM-JDC-153/2023 y SCM-JE-21/2022.

- (26) Esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada no es una decisión de fondo,²² porque por medio de ella la Sala Ciudad de México **desechó la demanda** de la hoy recurrente al no contar con su firma autógrafa, de ahí que incumpla con dicho requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- (27) El estudio que realizó la Sala Regional se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de impugnación intentado y, al advertir un obstáculo de derecho que impedía analizar en el fondo el motivo de inconformidad que le planteaba la recurrente (como lo es que la demanda cuente con firma autógrafa de quien pretende ejercer acción), determinó desecharlo de plano.
- (28) De este análisis no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general.
- (29) La Sala Regional no realizó interpretación directa de algún principio o precepto constitucional, por lo que no es posible justificar la procedencia del recurso a partir de sus señalamientos sobre que la responsable hizo nugatorios diversos principios constitucionales.
- (30) Contrario a lo que aduce la recurrente, tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, porque la decisión de la Sala Regional se dictó a partir de los elementos de autos y en aplicación de los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral.
- (31) La responsable se limitó a precisar que no puede tenerse por colmado el requisito de la firma autógrafa mediante un archivo digitalizado, pues como esta Sala Superior ha reiterado, las demandas enviadas por archivo digital a los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de los medios de impugnación, no exime al accionante de presentarla por escrito con su firma autógrafa; por lo que, al no actualizarse dicho requisito, no se tiene certeza de la voluntad de quien presuntamente pretende ejercer acción.
- (32) Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que no hay error inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas obedece a un proceso mental

²² Jurisprudencia 22/2001, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, pues el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.

- (33) Al respecto, el recurrente en sus agravios simplemente señala que la determinación de la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia, así como su derecho a la tutela judicial efectiva; aludiendo además que no tomó en consideración algunos precedentes de la propia Sala Ciudad de México en los que se requirió a los accionantes ratificar su escrito ante la falta de firma autógrafa.
- (34) De ello, es de resaltar que la responsable se limitó a lo dispuesto en la normativa aplicable y a lo establecido mediante la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto a la necesidad de la firma autógrafa quien pretende ejercer acción, a efecto de tener certeza de su voluntad de promover algún medio de impugnación; por lo que se considera que los planteamientos de la parte recurrente constituyen temas de mera legalidad en los que no se acredita error judicial o violación manifiesta y evidente a las reglas fundamentales del debido proceso.
- (35) Finalmente, no se advierte que la controversia refleje un análisis de relevancia y trascendencia excepcional para el ordenamiento jurídico, porque los planteamientos del recurrente se dirigen a determinar si fue correcta la decisión de desechar el medio de impugnación intentado ante la falta de firma autógrafa de la accionante.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados

Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.